

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandaron pasar á la comision de Supresion de empleos las listas remitidas por el Ministro interino de Gracia y Justicia de los empleos civiles y eclesiásticos concedidos por el Consejo de Regencia durante el mes de Noviembre.

A la de Hacienda se pasó el estado y relaciones de la cuenta general de los caudales de la Tesorería mayor que sirvió D. Vicente Alcalá Galiano desde 1.º de Mayo de 1809 hasta fin de Diciembre del mismo año, advirtiendo el Ministro interino de Hacienda, que las remitia, que en Contaduría mayor quedaba dicha cuenta y la correspondiente al año de 1811.

Se leyó y no quedó admitida á discusion la siguiente proposicion del Sr. Gallego:

«Que se declare sin efecto alguno cuanto las Córtes han determinado, á consecuencia de la consulta del Ministro de Hacienda de 21 de Junio de este año, sobre si ha de ponerse ó no en posesion de su destino á D. Juan Henriquez, pues no debiendo ni queriendo las Córtes ocuparse en la resolucion de este expediente, corresponde al Consejo de Regencia determinar lo que pertenezca conveniente y justo.»

Se leyó el dictámen de la comision encargada de darlo sobre la Memoria presentada por el pasado Ministro de Hacienda de Indias, D. Estéban Varea, en la sesion del 27 de Julio; y el Sr. Presidente determinó que se tratara de este asunto en cuanto se concluyese la discusion de la tercera parte pendiente del proyecto de Constitucion, quedando entre tanto el dictámen en la Secretaría á disposicion de todos los Sres. Diputados que no hubiesen asistido á su lectura, ó que quisiesen de nuevo examinarle.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion, y no se admitió la adiccion que hizo el Sr. Caneja al artículo 294, reducida á que se añadiese despues de la última palabra *flanza* la expresion ó *caucion juratoria*.

«Art. 295. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos y malsanos.

Art. 296. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretesto.

Art. 297. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código criminal.

Art. 298. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.»

Estos cuatro artículos fueron aprobados sin discusion.

«Art. 299. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.»

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: Señor, estoy conforme con lo que se establece en el art. 299, en orden á que al tomar la confesion al tratado como reo se le lean íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos; pero no lo estoy, ni lo estaré jamás, en que en en el mismo acto se le diga los nombres de éstos, ni en que si por ellos no los conociere, se le den cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son; y me fundo para esto en un principio que lo es en todo derecho, á saber: «que lo que á uno no aprovecha en un pleito, y á otro daña, no debe hacerse;» y siendo de esta clase la manifestacion de los nombres de los testigos al reo al tiempo de su confesion, porque esto no le puede aprovechar, y daña al autor ó querellante y á la causa

pública, estamos en el caso de la observancia del referido principio y de no contravenir á él por medio de dicha manifestacion.

La dificultad solo consiste en averignar si con efecto ella no aprovecha al reo en aquel acto, y perjudica al actor ó querellante y á la causa y vindicta pública; y que es lo uno y lo otro, no puede dudarse.

Toda la utilidad que pudiera sacar el reo de saber quiénes son los testigos que habian depuesto contra él en el delito que hubiese cometido, ó que se le impute, estaria reducida á saber sus cualidades y tachas de enemistad, parentesco ú otras que los inhabilitasen de poderlo ser, ó que hicieran decaer el mérito de sus deposiciones; mas como aunque así fuera, no se ha de estar en esta parte á su juicio, aun cuando sea cierto, mientras no justifique las tachas ó defectos, lo cual no ha de ser entonces ni en aquel acto, y sí en el término de prueba, de ahí es que esta diligencia debe reservarse á ella, y se reserva con efecto segun las leyes y con arreglo á la práctica inconcusa, porque de esta suerte logra el reo toda su defensa en este punto, sin que se le prive de alguna por no anticiparle los nombres de los testigos en el acto de la confesion.

Tan cierto como es esto, lo es igualmente el que de verificarse la expresada manifestacion se seguirian, ó se daria lugar á que se siguiesen gravísimos perjuicios al actor y á la causa y vindicta pública, quedando indemnes los delitos; pues sabedor el reo de quiénes son los testigos antes de la prueba y de que tenga efecto su ratificacion, se valdria de cuantos medios son posibles, ya en ruegos, en amenazas, en empeños, en sobornos y demás para que no la hiciesen, quedase ilusoria la causa y oscurecida y confundida la verdad.

Conociendo esto así las leyes, y tratando de evitar tantos y tan graves males y perjuicios, tienen prevenido y mandado no se reciban á prueba los pleitos en las segundas instancias ni en las terceras sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, fundadas en que de ello se sigue que las partes los sobornan, los corrompen, hacen probanzas falsas, y resulta en los pleitos mucho daño y fatiga, segun que es expreso en la 4.^a, título IX, «del orden de sustanciar los procesos,» libro 4.^o de la nueva Recopilacion, que en la Novísima es la 6.^a, título X, «de las probanzas y sus términos,» libro 11, y en otras muchas anteriores, con las cuales son concordantes, y que están ciertamente contrarias á lo que en el Congreso he oido yo varias veces sentar, sobre que en la segunda instancia se puede probar lo no probado en la primera, pues esto solo tiene lugar sobre hechos nuevos é independientes; y si en algun caso se verifica lo contrario, es porque no hay temor de que se experimenten aquellos daños y perjuicios, y aun entonces por puro estilo y práctica, dimanada de conmiseracion de los tribunales.

La práctica constante de todos los Tribunales Supremos, con inclusion de los de la córte, en las causas ó procesos criminales, ha sido la de no entregar la causa á los reos hasta despues de ratificados los testigos en observancia de las leyes; y si en algunos de los eclesiásticos ó juzgados de la misma clase no se ejecuta así y se entregan al reo para su defensa tan luego como se le recibe su confesion y se le pone la acusacion, es pasándose por el oficio y notario en derecho al abogado, y firmando éste la caucion jurada que va estendida en la causa y proceso de no decir al reo los nombres de los testigos, ni palabra alguna por donde directamente pueda venir en conocimiento de ellos; ó al menos así ha sucedido en los tribunales y juzgados de la ciudad de Sevilla, donde he tenido la fortuna

y el honor de haber aprendido lo poco que sé, y donde siempre ha habido jueces y letrados de alto y conocido mérito.

A que se agrega que teniendo como tiene V. M. aprobado el art. 289, porque se establece «que la declaracion del arrestado sea sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio,» ha cesado ya la necesidad que para haber de manifestar al reo los nombres de los testigos al tiempo de recibirle su confesion querian sostener algunos, y sobre que habia variedad de opiniones entre los autores.

Conformes todos en que el reo en su confesion debe decir la verdad «siendo legítimamente preguntado,» y en que para que se verifique esto se requiere, entre otras cosas, haya justificacion del hecho ó delito, movian la cuestion y suscitaban la duda de si para ello era necesario no solo que se le leyese las deposiciones de los testigos, sino es tambien que se le dijese sus nombres, y manifestase quiénes eran; y aunque unos decian que no y otros que sí, yo he estado siempre por la opinion de los primeros por su dignidad, autoridad, y sobre todo por las sábias leyes y concluyentes razones en que se fundan, y todo subsiste; que parece que, como he dicho, ha cesado ya esta cuestion y su resolucion con lo establecido y aprobado en el citado art. 289.

De todo se concluye que sobre no estarse en el caso de haber para qué manifestar al reo al tiempo de tomarse su confesion los nombres de los testigos, ni de darles noticia para venir en conocimiento de ellos, si lo pudiese, aun cuando lo estuviésemos, no podia diferirse á ello por no resultarle ninguna utilidad, porque toda la que pueda tener la consigue con que sepa quiénes son antes de la prueba, como lo sabrá necesariamente cuando más tarde al tiempo de satisfacerse, pues tiene derecho para verlos juramentar, y sin lo cual, y sin su ratificacion, no le pueden perjudicar sus deposiciones, por hechas sin su citacion y con la notoria nulidad que por falta de ésta establecen las leyes en todas las pruebas, y seguirse, de lo contrario, gravísimos é insanables perjuicios al actor, y á la causa y vindicta pública; y por lo tanto, mi voto es y será siempre que aprobándose el citado art. 299 en cuanto dice y establece que al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, se suprima y repruebe, en cuanto á que haya de manifestársele los nombres de estos, y á que si por ello no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son. He dicho.

El Sr. DUEÑAS: No creí que sufriese impugnacion alguna el presente artículo, por hallarse fundado en todos los derechos y en la justicia y equidad natural: el señor preopinante ha manifestado varias equivocaciones, que son las que en mi concepto le alejan de la aprobacion; procuraré manifestarlas y desvanecerlas brevemente. Supone que por el art. 289, aprobado, no se podrá tomar al reo declaracion ó confesion sobre sus delitos, y no es esto lo mandado, sino que no sea bajo juramento, como se ha practicado en Cataluña; pero bien podrán ser preguntados, y si no quieren declarar sus delitos, faltarán á la verdad y á la obligacion que tiene todo ciudadano de responder, segun ella, á las preguntas de su juez natural; pero no se les pondrá en la dura necesidad de entregarse ellos mismos al rigor de la pena por no faltar al juramento, ó de cometer un nuevo delito para no sufrir la pena de los anteriores. Que no se podrán averiguar los delitos, dijo tambien el señor preopinante, si en la confesion se dicen al reo los nombres del acusador y testigos, y dió

las razones de su opinion; pero en mi concepto equivocó las declaraciones indagatorias que se toman al reo dentro del sumario con la confesion, que es de la que habla este artículo. Pudiera perjudicar que en las declaraciones se manifestasen al reo los testigos del sumario; pero en la confesion no hay ya peligro alguno, y lejos de haber peligro hay utilidad á la causa pública, porque se facilita la averiguacion del delito y utilidad al tenido como reo, porque si no lo fué, se le presenta desde el momento de acusarle la esperanza de justificarse. Dije que se facilita por este método la averiguacion del delito; porque en aquel momento en que el juez le busca por la confesion, la conciencia del reo, que es su acusador continuo, oprime su corazon para que salga el delito; y si entonces le presenta el juez la autoridad y número de los testigos, sus mismas declaraciones, y las palabras que recuerdan al reo las circunstancias más pequeñas del delito, posible es que ceda á la fuerza de la verdad, la confiese y reconozca. Por el contrario, si los testigos fuesen sus enemigos, si variasen en sus declaraciones, si no estuviesen marcadas las circunstancias, lugar y dia del delito, desde luego se presenta al afligido la esperanza de su justificacion. Tambien podrá esta práctica ser útil á los mismos jueces, porque les impide decir al reo que ya están justificados los delitos para arrancarles con tal supercheria la confesion, como por desgracia habrá sucedido más de una vez.

Dijo tambien el señor preopinante que los abogados prestan juramento de no decir á los reos que defienden los nombres de los testigos que declararon contra ellos. A la verdad que yo no entiendo esta doctrina, ni es aplicable á ningun estado de las causas criminales, porque en el sumario que dura hasta la confesion, el reo no puede tratar con el abogado, pues está sin comunicacion: en el plenario y término de prueba la parte del reo ha de tomar los autos para hacer la que le convenga; y ¿cómo podria tachar los testigos para debilitar sus declaraciones si no supiese quiénes eran? Tambien ha dicho el señor preopinante que se requiere para que el reo esté obligado á responder al juez, que éste lo sea legítimo, y que pregunte legítimamente, esto es: que pregunte sobre delito de que haya en autos semiplena probanza por lo menos: esta es doctrina corriente; pero no impugna el artículo, sino que lo afirma, porque es preciso enseñarle al reo la prueba que hay contra él en autos, para hacerle creer que es preguntado jurídicamente, y que se halla en el caso y obligacion de responder. Ultimamente, la opinion de autores nuestros muy clásicos; el espíritu de nuestras leyes, y la práctica de naciones enteras, son el fundamento del artículo, y contra él ninguna razon hallo que me retraiga de su aprobacion.

El Sr. GIRALDO: Señor, examinando el origen de los juicios criminales, viendo el espíritu verdadero de nuestras leyes, y desentendiéndonos de los abusos y prácticas viciosas introducidas contra este mismo espíritu, se hallará que el artículo está conforme con todos los principios en que ellas se fundan. No recordaré á V. M. los que son propios del juicio criminal: diré solo que este es la contestacion de la demanda ó acusacion, y que no es posible que conteste el acusado sin tener presentes todos los méritos de su sumaria, segun está prevenido en las leyes: nadie podrá decir lo contrario, porque es bien claro que si á uno se le hacen cargos sin manifestarle los nombres de los testigos, y los términos en que estos se les hacen, no podrá responder legalmente y deshacer alguna equivocacion que pueden cometer, así los testigos mismos, como los jueces. Está bien que se evite el que el reo se confabule con los testigos, por los grandes inconvenientes que

resultaria de esto; pero cuando se llega á la confesion, la contestacion del reo ha de ser el eje sobre que ha de rodar toda la causa. ¿Qué sucederia si se fallase contra un ciudadano por una equivocacion en que incurrió de resultas de no habersele manifestado el nombre de los testigos, que ó pudieron tambien equivocarse, ó dar una declaracion falsa? Antiguamente se daban estas públicamente á la presencia del reo, que contestaba frente á frente al testigo; y esto ahora debe hacerse despues del sumario, porque siempre en los juicios criminales debe procederse en favor de los reos cuanto sea posible. ¿Y quién duda que el acusador tiene gran ventaja sobre el reo cuando á este se le oculta el nombre de los testigos hasta un tiempo en que puede serle inútil su conocimiento? Extraño que se citen prácticas contra las leyes; porque si en algun tribunal han existido, digo que ha sido por abuso, y abuso digno de reprobacion. Estas prácticas no pueden haberse establecido sino por las opiniones de algunos autores, las cuales, habiéndose tenido por leyes, han contribuido á que los jueces no cumplan con su obligacion. Señor, los juicios civiles son como los criminales; la seguridad de las personas y de los bienes son su objeto, igualmente que la vindicta pública; pero esta litiga de buena fé, y no quiere llevar unas armas que priven de la defensa al acometido. Los juicios en el sumario se deben seguir con todo el secreto que corresponde; mas cuando se trata de la confesion, esta debe tomarse como previenen las leyes, porque ya está la causa en un estado en que no puede haber contradiccion. Por otra parte, ¿no ha de haber leyes que castiguen á los perjuros? A uno que dijo que N. habia cometido un delito, y despues se retractó, ¿no se le ha de castigar? ¿La virtud ha de quedar confundida en términos que triunfen los poderosos, y se sacrifique al infeliz que no tiene medios de contrarrestar á su enemigo? Por lo mismo que se halla preso se le debe decir: Pedro, Juan y Antonio deponen contra Vd. esto y esto; y de esta manera podrán contestar debidamente á los cargos que se les hagan, y no quedará el arbitrio de poder oprimir á un infeliz de poco talento y luces, de poca presencia de espíritu, ó aturdido. Por tanto, yo apoyo el artículo, pidiendo á V. M. que se pregunte si está suficientemente discutido, para que procediendo desde luego á su aprobacion, hagamos este beneficio á la humanidad.

El Sr. DOU: No puedo convenir en que la confesion se tome al reo para que este satisfaga; al contrario, se toma para que confiese lo que resulta de autos, y en vista de todo, se le pueda hacer el cargo; para satisfacer y defenderse el reo probando y alegando lo que le convenga, ya debe haber y hay despues lugar y tiempo oportuno; así que, por esta razon no deben leerse al reo los documentos y las declaraciones de los testigos al tiempo de tomar la confesion; pero deben leerse una ó dos declaraciones, para por esta razon el reo debe ser legítimamente preguntado, no solo para el caso de que se le obligue á prestar juramento, sino aunque no se le obligue á prestarle; y por esto aconsejan los autores que el juez, á fin de que no dude el reo, ó no se valga de algun subterfugio para eludir la verdad, debe mandar que se lean una ó dos declaraciones de testigos; ya sea, pues, por esto, ó porque se considere derecho del ciudadano el darle la satisfaccion, de que no se procede sin justa causa contra él, conviene lo dicho; mas no parece del caso el leerle todo lo demás por diferentes motivos: el primero, porque no hay causa que obligue á ello; el segundo, porque la declaracion de dos testigos ó de uno bastan para el fin indicado, y el tercero, porque leyéndose todo, ha de saber el reo todo, y todos lo que han declarado; y de aquí el peligro

del soborno, cohecho, y de todos los artificios que se han indicado del reo, sabiendo quiénes han declarado contra él, y lo que han dicho, pone en movimiento todos los resortes; hace hablar y mover á compasion á los testigos para que en la ratificacion que se les ha de recibir despues con pretesto de equivocacion, explicacion, duda ú otro motivo, tergiversen y deshaga ó despinte lo que tiene declarado; hay mucho de esto, que debe evitarse. Léanse, pues, dos declaraciones al testigo, ó una si no hay más para el fin expresado, y nada más que al tiempo de la prueba, ya justificará el reo, y alagará lo que convenga á su derecho.

El Sr. ARGUELLES: Si las razones del Sr. Gomez Fernandez hubiesen de retraer al Congreso de aprobar el artículo, seria preciso esforzarnos para alterar tambien la práctica misma que en el dia se observa. Entre otras cosas se ha dicho que si se comunica al reo el nombre de los testigos, pelagra la prueba del delito, porque el reo puede confabularse con los que declaran, sobornarlos, intimidarlos, etc. Examinemos despacio la cuestion, y se hallará lo que valen estos argumentos. La confesion del reo es el último acto del sumario, y aun segun algunos, es ya parte del plenario. Pero de todas suertes se le toma aquella cuando ya están examinados los testigos. Por lo que es visto que el soborno no puede tener lugar, siendo para el reo un misterio la declaracion antes del acto de la confesion. Si se cree que sabiendo sus nombres podrá romperlos para que no se ratifiquen en el plenario, este inconveniente ha existido siempre. Los autos que se entregan al reo antes de la ratificacion de los testigos, ponen de manifiesto quiénes son. He aquí la ocasion de cohecharlos; y he aquí cómo el artículo nada innova. Además, la ratificacion no puede alterar de tal modo las declaraciones del sumario, que destruya el dicho de los testigos, á quienes se supone verídicos por su primera deposicion. El juez no daria en todo caso crédito á un testigo que se desmintiese en plenario. La prueba quedaria como en suspenso. Pero aun la ratificacion no es un acto tan necesario que se repute por esencial cuando, segun estoy informado, no se practica en algunas provincias, como sucede en Mallorca. Veamos este punto por otro aspecto. Y el riesgo que se teme de que el reo soborne los testigos, ¿no es igualmente próximo á que sean sobornados por sus enemigos? ¿No es más fácil que se deje seducir un testigo para que declare contra una persona, que ha de ignorar por mucho tiempo lo que depone, que no si supiese que desde el primer paso ha de saber su nombre y su dicho? ¿El reo no hallará más medios que deshacer una calumnia si en el acto de la confesion se le indica los testigos? Si los jueces en la confesion se limitasen á la verdadera indagacion de los delitos, tal vez el reo no tendria necesidad de esta defensa. Mas ¿cuán frecuente es que con voz tremenda y amenazadora se reconvenga al reo porque niega hechos, que sin resultar todavía del sumario se le asegura que están plenamente declarados! Si las leyes no tuviesen por objeto sino el de sacar delincuentes á todos los que son acusados, ó parecen en el sumario reos de delitos, convendria yo fácilmente en que al procesado se le privase de todos los auxilios que pudiesen facilitar su justificacion. Pero como la ley igualmente protege al inocente que persigue al culpado, de aquí resulta que al preso se le debe dar todo género de medios para aclarar su inocencia cuanto antes sea posible. Si á esto contribuye ó no el que al reo en la confesion se le diga el nombre de los testigos, lo podrán resolver los Sres. Diputados versados en la administracion de justicia. Por mi parte estoy seguro que no solo conviene, sino que es un acto de tiranía mantener al reo en la ignorancia de los que tal vez

deciden de su honor ó de su vida con sus declaraciones un instante despues de haberlas hecho. En mi opinion, el reo queda á discrecion de sus enemigos, si los tiene, con la práctica que se observa para que puedan á su salvo concluir toda la trama; y las declaraciones de los testigos en los casos de verdadero reato no se aseguran mejor con la ocultacion que se hace de sus dichos y nombres en el acto de la confesion.

El Sr. MENDIOLA: Extraño mucho que se ponga la menor duda en la aprobacion de este artículo, cuando lo que contiene es lo que constantemente dispone el derecho, sin que se pueda presentar una ley, una sola ley, ni antigua ni moderna, que disponga lo contrario. En las causas criminales se ratifican los testigos, no porque sea necesaria su segunda asercion para que merezcan fé; porque en este caso se practicaria lo mismo en las civiles de mucha gravedad, principalmente cuando envolvieran capitulos criminales. La razon de que se ratifiquen consiste en que habiendo sido examinados en el sumario sin citacion del reo, no se pudieron averiguar, ni saber al mismo tiempo las tachas de sus personas, ni tampoco el mismo reo pudo satisfacerse del juramento que todo testigo debe prestar delante de aquel contra quien depone; para saberse aquellas tachas, y presenciarse aquel juramento, se insertó el segundo exámen ó ratificacion despues de la citacion del reo, ó en el juicio plenario; y como en los negocios civiles nunca se comienza por las pruebas, sino por las contestaciones y citaciones de los interesados, de aquí es que precediendo estas últimas al exámen de los testigos, aun cuando envuelvan materias criminales, jamás se ratifican en sus deposiciones, y tienen la misma virtud y fuerza de las que son ratificadas en otras causas.

Por otra parte, ¿cuál es el objeto de la confesion? No es otro que convencer al reo de los cargos que le resultan, ya por las razones en que los testigos fundan sus dichos, ya por el grado de probabilidad que es consiguiente al Estado ó autoridad de sus personas la imparcialidad con que se produzcan, ó pasiones que con relacion al reo los afecten: por cualquiera de estos aspectos no puede el reo responder fundadamente á los cargos sin que se le manifiesten las razones que ha de desvanecer; la autoridad de los testigos que lo han de convencer; las relaciones de los mismos para que pueda decir sus tachas; y todo esto es imposible hacerlo sin el cumplimiento de lo que dispone el artículo para que al reo se le digan los nombres de los testigos, y se le manifieste todo cuanto en su contra resulta del sumario. Así es que en la misma confesion tienen lugar los careos que suele pedir el reo para con los testigos que produjeron en su contra; y á la verdad que yo ignoro cómo podrá verificarse este careo sin que por el mismo que los mira y los redarguye no hayan de poder ser conocidos.

Ni vale el argumento de que por este conocimiento anticipado á la prueba del plenario se da lugar al cohecho que pueda intentarse de los mismos testigos, porque en su consecuencia tampoco podria entregarse el proceso al reo, como siempre se le entrega para que formalice su prueba, y haga cuantas interrogaciones le convengan; en tal caso veria precisamente los nombres de los testigos, su origen, vecindad y calidad, meditaria su cohecho, y despues provocaria su exámen. Nada de esto se evita por temor del cohecho, y por lo mismo no prueba nada el argumento mismo para defender que deje de conocer á los testigos en el acto de la confesion. Pero lo cierto es que tanto menos debe temerse el cohecho en las causas criminales, cuanto es más fácil de averiguar por la misma irregularidad y extrañeza de haber el testigo cohechado de producirse en contra de lo que él mismo dijo en el su-

mario, y haber él mismo de emprender la grave dificultad de componer sus contrarias aseveraciones y juramentos con el riesgo inminente de ser castigado como perjurio. No es racional el temor del cohecho en la coyuntura de haber ya antes de su peligro producido el testigo bajo de juramento, y debe por lo mismo aprobarse el artículo.

El Sr. **ANÉR**: Si la comision hubiera presentado un artículo para abolir la ratificacion de los testigos, nos habria ahorrado este debate, y estaríamos fuera de dudas; pero subsistiendo las leyes que mandan que los testigos se ratifiquen, debemos examinar si conviene ó no comunicar al reo antes de esta ratificacion los nombres de los testigos. Soy de dictámen que no conviene, y me fundo en que las declaraciones de los testigos, no siendo ratificadas, no producen efecto alguno legal, es decir, no hacen prueba; y por lo mismo conviene que así como despues de las primeras declaraciones no se comunican al reo los nombres de los testigos, se les oculten tambien hasta despues de ratificadas, por el peligro en que se incurre de que el reo soborne á los testigos, para que ó no se ratifiquen, ó varíen sustancialmente su primera declaracion, lo que es muy posible, mayormente si el reo es persona muy distinguida ó muy rica, en cuyo caso sus parientes, amigos, allegados, etc. harán todo lo posible para corromper los testigos; y no fué otra la razon de la ley que prohibe se comuniquen al reo los nombres de los testigos antes de ratificar sus declaraciones. Si se tratase aquí de dar un beneficio legal al reo, compatible con la recta administracion de justicia, convendría en ello, pero es todo lo contrario; es procurar la impunidad á pretesto de favorecer al reo. Se dice, Señor, que es preciso que el reo sepa el nombre de los testigos al tiempo de dar su confesion, para poderse prevenir contra sus dichos. Esta razon me parece insuficiente, lo primero, porque el reo en la confesion nada puede oponer contra los testigos; para ello está establecida la prueba de tachas. Lo segundo, porque las leyes aseguran plenamente al reo en sus defensas, las cuales puede hacer cuando se comunican los autos al defensor, y entonces sabe los nombres de los testigos, y puede oponer contra sus personas todas las excepciones ó tachas que quiera. Por estas consideraciones no apruebo la parte del artículo que previene que se lean al reo los nombres de los testigos.

El Sr. **VAZQUEZ CANGA**: Señor, no puedo convenir en que se proscriba la práctica de ratificar los testigos que se ha seguido hasta ahora en los juicios criminales, porque aunque no sea así en los civiles, como dijo el señor Mendiola, hay una notable diferencia entre estos y aquellos. Los testigos que deponen, aunque sea en sumario en una causa civil, se examinan con citacion, y sin ella en la criminal: querer, pues, que haya de perjudicar al reo lo que sin ser citado se habia declarado contra él, viene á ser lo mismo que cortarle los medios de defensa, que debe tener espeditos segun los principios de derecho natural. En lo principal del artículo no alcanzo ciertamente qué puede detenernos para aprobarle, pues aunque el señor Gomez Fernandez ha dicho que de manifestar los nombres de los testigos á los reos al tiempo de tomarles la confesion, se perjudicaria la causa pública, pues aquellos se retraerian de declarar la verdad, los acusadores de acusar, y se daria lugar á sobornos, quedando impunes los delitos, yo quisiera que se me dijese si el que trata de poner en juicio una acusacion se retrae, porque despues de tomada la confesion, y formalizada la acusacion, ó propuesta ésta en forma, se comunica traslado al acusado, y se le entrega el proceso íntegro, del que resulta su nombre, y en donde ve aquel cuanto hay y cuanto se escribió en la materia. Si, pues, hasta ahora, segun la

práctica observada, á pesar de que los que acusaban á otro sabian que se habia de publicar el sumario, y saber éste lo que habia expuesto contra él, nadie se retraia de acusar, ¿por qué hemos de recelar que se retraigan en lo sucesivo aprobado el artículo, cuando solo se adelanta la noticia cuatro, seis ú ocho dias? Lo mismo digo respecto de los testigos, pues si sus nombres y deposiciones se comunican despues de este término cuando se da traslado de la acusacion, ¿cómo puede temerse que esta anticipacion que previene el artículo, de cuya aprobacion resultan las ventajas que manifestaron algunos señores preopinantes, impida la libertad que deben tener para decir cuanto sepan los que son llamados para deponer en razon de un hecho criminal? Si hasta ahora no faltaron acusadores y testigos, y los delitos no quedaron sin el competente castigo, no debe temerse que la práctica que trata de establecerse produzca los males y perjuicios que ha indicado el Sr. Gomez Fernandez. Respecto del soborno, las mismas razones que acabo de exponer convencen que ó no deben temerse, ó que debe haber el propio recelo siguiéndose el sistema que hasta aquí. La ratificacion de los testigos no se hace, segun él, hasta que la causa se recibe á prueba, ni se da el auto interlocutorio, admitiéndola hasta que el reo contestó á la acusacion despues de haber visto todo el proceso. Esto es lo que se observa por lo comun; ¿y quién duda que en el tiempo que media desde la contestacion del acusado hasta la ratificacion, hay el suficiente para los manejos y sobornos que por sí y sus protectores pueda proporcionar el delincuente? A este no le es fácil ponerlos en movimiento desde que se le toma su confesion hasta que se le da traslado: porque en rigor deberia estar sin comunicacion hasta que por la respuesta del fiscal ó el acusador se viese que nada restaba que hacer en el que se tiene por sumario, y así es práctica en algunos tribunales; y de consiguiente, nunca tiene más tiempo para observar que el que tendrán leyendo él los nombres y deposicion de los testigos cuando dan su confesion; mas aún en otro caso, y suponiendo que en el instante evacue ésta, queda en libertad de tratar con quien quieran: lo que resulta es que solo tiene aquellos pocos dias más que tardar en proponerse la acusacion en forma, y cualquiera conoce que no es entonces el tiempo oportuno para facilitar el soborno, porque siempre se deseará un conocimiento más detenido de los hechos y circunstancias que deponen los testigos, que el que proporciona una simple lectura, para darle las instrucciones por menor, y cual se necesitan del modo de enmendar sus declaraciones ó retractarlas. Por estas consideraciones, y las más que se hicieron anteriormente, apruebo el artículo como está extendido.

El Sr. **CREUS**: Se confunde la ratificacion con la primera declaracion. En esta se exponen los hechos; pero es necesario que se ratifiquen. Si el reo supiese antes de la ratificacion el nombre de los testigos, se valdria de todos los medios imaginables para que no se ratificasen, y como la ratificacion es la declaracion á que se debe estar, y no á la primera, se deduce el peligro que hay en que antes de esta sepan los reos los nombres de los testigos. Por otra parte, el manifestarlos no es para otra cosa sino para que el reo les ponga las tachas que tenga por convenientes: para esto tiene suficiente tiempo desde que la ley prescribe que se le declaren ó manifiesten. En este supuesto, no veo que haya necesidad de descubrir los nombres y cualidades de los testigos antes de la segunda declaracion. Por tanto, no puedo conformarme con lo que expresa el artículo.»

Procediéndose á la votacion, y aprobado el artículo, se levantó la sesion.